RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16592/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxpan**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **04663219**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El Diez de septiembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Ayuntamiento de Tuxpan**, en la que requirió:

> ...
>
> Los estados financieros del mes de julio del 2019 lo requiero en archivo electrónico PDF, un formato abierto especifico en términos de los artículos 3, Fracción V inciso C y XI; 11, Fracción VI; 13 párrafo segundo, ya que tengo dificultad visual.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de septiembre dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico mediante oficio número UT/0334/2019 de la misma fecha, y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la data de su comparecencia.

8. Regularización del procedimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, ordenó la regularización del procedimiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

9. Cierre de instrucción. El siete abril o de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto número siete, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó los estados financieros del mes de julio del 2019 lo requiero en archivo electrónico PDF, un formato abierto especifico en términos de los artículos 3, Fracción V inciso C y XI; 11, Fracción VI; 13 párrafo segundo, ya que tengo dificultad visual.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, por conducto la Tesorero Municipal, mediante oficio número TESO/TUX/0597/2019, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, quien, en lo concerniente, detalló:

TUXPAN

Tesorería

Oficio:	TESO/TUX/0597/2019
Asunto:	Solicitud de información de folio 04663219.

C. Lilian Castro Santillán
Directora de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE

Por medio de la presente y con alcance en mis facultades como Tesorero Municipal, contenidas en el Art. 72, Fracción I Sección Segunda de la Tesorería Municipal, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, derivado de la solicitud de información VIA INFOMEZ del recurrente con numero de folio 04663219 con fecha 10/Septiembre/2019 a la 1:33 horas, en la que el solicitante requirió:

"Los Estados Financieros del mes de julio del 2019 lo requiero en archivo electrónico PDF, un formato abierto especifico en términos de los artículos 3, Fracción V inciso C y XI; Fracción VI; 13 párrafo segundo, ya que tengo dificultad visual".

Por lo anterior informo a usted que lo anteriormente solicitud ya se encuentra publicado en la página del municipio, la cual se encuentra en ese único formato al ser un reporte que arroja automáticamente el sistema de captura SIGMAVER al ingresar la información. Las ligas son las que a continuación se enlistan:

Estado de Situación Financiera	https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2019/Inf_financiera/ESF_julio_2019.pdf
Notas a los estados finanderos	https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2019/Inf_financiera/Notas_estados_financieros_julio_2019.pdf

Sin más por el momento me despido de usted con un cordial saludo y deseándole un excelente día.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TUXPAN DE R. CANO, VER. 2018 - 2021 Gobierno del Cambio
17 SEP 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA: FIRMA:

Atentamente
Tuxpan, Ver. A 17 de septiembre de 2019
El Tesorero Municipal

LC. PEDRO DOMINGUEZ BENITEZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TUXPAN TESORERÍA MUNICIPAL 2018-2021

C.c.p. Archivo

H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz
Av. Juárez No. 20 Col. Centro
C.P. 92800 Tels. 8342155, 8347226, 8348486, 8354809

...

Respuestas que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

Los sujetos obligados y la unidad de transparencia no garantizaron las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho a la información solicitada, y

que no le entregaron la información en un formato abierto, que solicite violando así su derecho humano al libre acceso a la información... (sic)

En su comparecencia al recurso de revisión, vía correo electrónico, la Coordinadora del sujeto obligado, a través del oficio UT/0334/ 2019, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, presentó su informe justificado, destacando, entre una serie de consideraciones, que el Ayuntamiento de Tuxpan, no actúa nunca con dolo alguno, y que al elaborar una respuesta con las características que exige el solicitante revestiría con las cualidades de un documento ad hoc, cuestión a la que no está constreñida el sujeto obligado.

Lo que acompañó del oficio de un documento anexo emitido por el titular del área de Tesorería (Oficio N°.TESO/TUX/0771/2019) conteniendo argumentos que robustecen la respuesta otorgada en su oportunidad al recurrente; además se adjuntan dos archivos digitales en formato PDF con el nombre de "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA JULIO 2019" Y " NOTAS ESTADOS FINANCIEROS JULIO 2019" :

Las documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En términos con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán acompañar notas a los estados financieros cuyos rubros así lo requieran teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa con la finalidad que la información sea de mayor utilidad para los usuarios.

De esta suerte, que toda información que genera, administra, resguarda o posee dicho municipio en uso de las atribuciones señaladas, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo que se encuentra obligado a proporcionar la información correspondiente.

Bajo ese contexto, el particular solicitó el sujeto obligado y la unidad de transparencia no garantizaron las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho a la información solicitada, y que no le entregaron la información en un formato abierto, violando así su derecho humano al libre acceso a la información ; a lo que, como lo acreditó, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública, procedió a realizar los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

Derivado del citado procedimiento obtuvo respuesta de la cual cabe destacar, el oficio del del Tesorero Municipal quien mencionó que, de acuerdo a sus atribuciones, el Ayuntamiento de Tuxpan entregó los Estados Financieros con la información requerida en el formato solicitado donde el archivo electrónico se presenta formato PDF debido a que como comenta el recurrente, éste padece de dificultad visual, mismo que además nuevamente se proporciona a través de los links.

Por ello independientemente de la inspección a los links, es preciso señalar que en la comparecencia al recurso, ratifica su respuesta primigenia,

robusteciéndola con el argumento una contestación con las características que exige el solicitante ya que reviste las cualidades de un documento *ad hoc*, y en añadidura entrega la información en formato claro a fin de atender su derecho humano independientemente de su padecimiento visual con la finalidad de evitar cualquier obstáculo y prevenir que lo que se entregue satisfaga su requerimiento. Lo que, a consideración de quien resuelve, es correcto ya que se entrega en el formato adecuado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Lo afirmado con antelación, se funda en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, bajo los cuales se presumé que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; pues de lo contrario, en caso de tratarse de una negativa o inexistencia, debe demostrar que lo solicitado no le corresponde.

Supuestos que se robustecen con el contenido del artículo 143 de la Ley citada, al definir que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del particular, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para

corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Por lo que el pronunciamiento hecho por el sujeto obligado, a consideración de este órgano garante no advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información del recurrente, atento que la respuesta fue emitida por el área competente además que no existen elementos que pudieran demostrar la existencia de la información solicitada, por lo que este órgano colegiado atiende la presunción de la buena fe de los sujetos obligados al otorgar respuesta, esto es, que al no existir prueba en contrario a lo manifestado por el ente público, y al considerar que sus respuestas son emitidas dentro del ámbito de lealtad y honradez, resulta procedente atender la presunción de veracidad, sirva de criterio orientador 02/2014 emitido por este Órgano Autónomo, que señala lo siguiente:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

Sobre esta última excepción, los sujetos obligados deben proceder bajo el entendido que, el derecho de acceso a la información del particular quedará garantizado al proporcionar la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos. Argumento que se robustece con el Criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En tales razonamientos, es **infundado** ya que no da lugar al agravio vertido por el recurrente consistente en que la respuesta de que no garantizaron las

medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho a la información solicitada, y que no le entregaron la información en un formato abierto, violando así su derecho humano al libre acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, lo que pone que no hay elementos suficientes para los efectos jurídicos manifestados por parte del recurrente

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó el Ayuntamiento de Tuxpan, durante el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión.

SEGUNDA. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos